



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01355-00**

El apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva en procura de hacer efectivas las obligaciones contenidas en cinco (5) facturas electrónicas [archivo 8 E.D.].

De la revisión efectuada a la demanda en orden a resolver sobre la orden de pago deprecada, se observa que los documentos aportados con la demanda como base de la ejecución no cumplen los requisitos que la ley ha establecido para que sean considerados como títulos con carácter ejecutivo, de acuerdo con las siguientes precisiones:

1.-) La acción ejecutiva debe ser promovida con fundamento en un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación contenida sea clara, expresa, **exigible**, a la vez que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por ese motivo, el demandante deberá allegar el documento, o grupo de documentos cuando se trata de un título de ejecución complejo del que emanen los presupuestos anotados.

2.-) En esta especie el ejecutante procura el cobro de facturas electrónicas como título valor. Esta especialidad de título valor requiere la observancia de unos requisitos sustanciales, formales, técnicos y tributarios.

En efecto, el numeral 9° del canon 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 definió la factura electrónica como título valor en los siguientes términos:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Por lo tanto, la factura electrónica debe observar las siguientes exigencias para ser considerada como título ejecutivo, a saber: *i.-) la entrega o prestación del servicio; ii.-) la aceptación de la factura; iii.-) los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario para la expedición de facturas.*

Lo anterior, consulta el criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, según el cual, la factura electrónica se compone dos (2) etapas distintas: la expedición y su aceptación<sup>1</sup>.

Sobre la expedición, la factura electrónica debe reunir los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los preceptos 616 – 1 y 617 del Estatuto Tributario.

Respecto a la aceptación, se consideró que no existe diferencia entre la factura física y la electrónica, porque ambas permite realizarlo de manera expresa o tácita.

En tal medida, se analizarán los anteriores requisitos de manera específica:

2.1.-) En lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica

---

<sup>1</sup> Providencia de 15 de junio de 2022, Proceso ejecutivo de la Universidad Pontificia Bolivariana contra Ecoopsps E.P.S. S.A.S., Mag. Marco Antonio Álvarez.

el canon 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 señaló que este título valor puede ser aceptado «*expresa*» o «*tácitamente*».

Es expresa cuando el adquirente o pagador del respectivo producto manifiesta su voluntad de aceptar por el medio electrónico. Y tácita en el evento que el destinatario no se oponga a su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la devolverá junto a «*los documentos de despacho*».

El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia de la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, las personas obligadas a expedir, generar y entregar la factura asumen una carga específica relativa a las «*condiciones de entrega*», consistente en que deben entregar al adquirente «*una representación gráfica de la factura en formato impreso o en formato digital*».

En caso de ser digital aquella deberá ser enviada a la dirección electrónica que se le hubiera indicado, o allegarla al sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

2.2.-) Ahora bien, frente a los requisitos sustanciales y formales contenidos en las demás normas, se resaltan los siguientes:

2.2.1.-) Los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 establecen como «*condiciones de generación*» de las facturas electrónicas, que en tales se utilice «*el formato electrónico de generación XML estándar*» y que lleven la «*numeración consecutiva autorizada*», de acuerdo con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El literal e) del numeral 1º *ibidem* impone que la factura electrónica ha de «incluir el Código Único de Factura Electrónica» (CUFE), el cual corresponde a un valor alfanumérico que no supone la entrega al destinatario.

2.2.2.-) Según lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio los «títulos valores» son documentos «necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora». Tales pueden ser de «contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías».

A su vez, acorde al canon 625 *ibidem* toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma<sup>2</sup> puesta en el título valor entregado con el fin de convertirlo negociable.

La doctrina especializada ha abordado el tema de la firma de la factura cambiaria, así:

*«[s]e sabe que en los títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque ‘toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...’ (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, cuando la factura electrónica sea generada a través de mecanismos magnéticos, la firma igualmente debe obedecer a dicho procedimiento.

---

<sup>2</sup> Relativo a la firma, como prueba de la declaración de voluntad la jurisprudencia expresó lo siguiente: “Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma” (CSJ SC, 20 feb. 1992, Rad. 2546, M.P. Rafael Romero Sierra).

<sup>3</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª Edición, 2005. Pág. 289.

En efecto, el literal d) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 señala que *«para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación»*, aquella debe incluir una firma digital o electrónica, según lo previsto en la Ley 527 de 1999.

El literal c) del artículo 2° Ley 527 de 1999 establece que la firma digital es *«un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación»*.

A su turno, la firma electrónica hace referencia a métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre que el mismo sea confiable y apropiado respecto a los fines para los que se utiliza la firma.

2.2.3.-) Como se anotó en líneas precedentes, las facturas cambiarias de compraventa son documentos que se expiden como constancia de la prestación de un servicio o de la entrega de un bien, a la vez que tienen como finalidad brindarle agilidad y seguridad al mercado.

Así entonces, las facturas cambiarias de compraventa son consideradas como título valor desde el punto de vista legal siempre que observen el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese orden, dichos instrumentos deben acreditar todos y cada uno de los siguientes requisitos, a saber: (i) la mención del derecho incorporado; (ii) **la firma de su creador**; (iii) estar denominada expresamente como factura de venta; (iv) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;

(v) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (vi) llevar un número consecutivo de facturas de venta; (vii) fecha de su expedición; (viii) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (ix) valor total de la operación; (x) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; (xi) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; (xii) la fecha de vencimiento; y, (xiii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.-) De acuerdo con lo anotado, las «*facturas electrónicas*» son «*documento[s] que soporta[n] transacciones de venta de bienes y/o servicios*», de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2242 de 2015 (compilado por el Decreto 1625 de 2016). Así pues, no es factible concluir que constituyan título ejecutivo por sus características propias, sino que debe observar los requisitos antes expuestos.

Nótese que, desde la perspectiva de la ejecución, la factura electrónica debe acompañarse del formato XML, la constancia de la prestación del servicio, la prueba de la remisión de la factura al deudor, la representación gráfica que cumpla con los requisitos formales y el registro en el RADIAN.

4.-) Los documentos aportados para soportar el recaudo no tienen el carácter de ser títulos valores (factura electrónica cambiaria), tal como lo pretende la parte ejecutante, motivo por el cual el mandamiento de pago debe ser negado.

4.1.-) Las facturas n°. SPR 10931, n°. SPR 11144, n°. SPR 11253, n°. SPR 11369, n°. SPR 11484 y n°. SPR 11595 no fueron suscritas por el emisor, habida cuenta que carecen de la firma digital que garantice la autenticidad e integridad de los documentos (art. 621 C. de Co.).

4.2.-) No fue aportada la copia de la representación gráfica del RADIAN, en la que conste la inscripción de la aceptación tácita de cada una de las facturas, ni de los documentos allegados se observa la inscripción de tal evento.

4.3.-) Tampoco se adjuntó el formato electrónico de creación XML correspondiente a cada una de las facturas electrónicas generadas.

Por lo expuesto, se concluye que los documentos aportados como títulos valores carecen de los requisitos técnicos, sustanciales y formales, para que su recaudo judicial sea procedente.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Negar el mandamiento de pago deprecado.

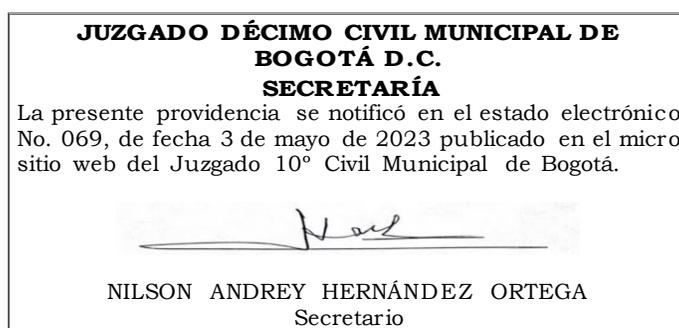
2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y con la constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8af5d777eed49caa4d93391e49751a2d97fb745ba42d18c6a94440f3e2e381**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00892-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al acuerdo de transacción aportado [archivo 12 E.D.], se requiere a las partes del negocio jurídico para que aclaren su solicitud.

Para dicho cometido deben indicar si con la celebración del acuerdo de pago procuran la suspensión del proceso, o solo la cancelación de la orden de aprehensión.

En el primer evento, deben ajustar el memorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que en el escrito se solicitó “(...) *le permita cancelar dicho saldo con acuerdo de pago*”, así como la cancelación de la orden de aprehensión, en caso de haber sido decretada. Empero, no es claro si el proceso de la referencia debe continuar con el trámite respectivo.

Se advierte que en el presente asunto no se ha decretado la captura de los vehículos objeto de la garantía.

Sin embargo, en el plenario obran varias solicitudes orientadas para tal fin, las cuales fueron presentadas por el apoderado de la parte actora.

Por lo tanto, cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a estas peticiones.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

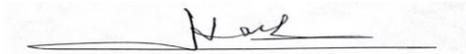
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fba32975350e01d7fbc46a8b73518628dd6e794c38002b7616091e33acbf1**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01115-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de Elkin José Mendoza Olmos contra el auto de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

El recurrente señaló «*en la inadmisión de la demanda no se indicó la causal que hoy da origen al rechazo*», de manera que no se le brindó la posibilidad de subsanar dicha falencia. Agregó que «*existen pruebas testimoniales orientadas a probar el contrato de arrendamiento*», y anexó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Por último, solicitó reponer el auto cuestionado y tramitar la demanda [archivo 010 E.D.].

### CONSIDERACIONES

1.-) El despacho rechazó la demanda, porque “[c]on el libelo se allegó copia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 20773314. Empero, se advierte que el documento no fue firmado por las partes. Solamente se observa la antefirma de los sujetos que se pretende demandar”.

Sin embargo, ese no fue el motivo que originó la inadmisión de la demanda, de manera que el despacho incurrió en error al rechazarla.

Lo anterior, no resulta suficiente para admitirla, en la medida que el actor no cumplió lo ordenado en el auto de 24 de octubre de 2022, en el cual se inadmitió el escrito introductorio, para que, entre otros, se realice lo siguiente:

“2.-) *Precise el tipo de proceso que procura iniciar. Nótese que en el asunto indica que se trata de un proceso de restitución de bien mueble arrendado. Empero, en el párrafo introductorio y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados.*

3.-) *Concomitante con lo anterior, excluya las pretensiones que no son susceptibles de acumulación, conforme lo disciplina el artículo 88 del C.G.P. ”.*

En el escrito de la demanda presentada por la parte actora con motivo de la inadmisión se solicitaron las siguientes pretensiones:

Solicito al señor Juez las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERA: DECLARAR** que los demandados deben a mi poderdante, el señor **ELKIN JOSÉ MENDOZA OLMOS**, la suma de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados y no pagados, que asciende a **\$38.808.988**.

**SEGUNDA: ORDENAR** el pago de la suma indicada en la **pretensión primera** anterior, incluyendo los intereses de mora calculados hasta la fecha del pago efectivo fruto de la obligación dineraria dejada de cumplir.

**TERCERA: DECLARAR** que los demandados deben a mi poderdante, el señor **ELKIN JOSÉ MENDOZA OLMOS**, las sumas de dinero correspondientes a la cláusula penal estipulada generada por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, que, conforme a los hechos, ha incumplido

16 veces el pago del canon completo, razón por la cual la suma a la que asciende la cláusula penal por incumplimiento del pago del canon de arrendamiento asciende a **\$204.831.872**.

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN TERCERA: DECLARAR** que los demandados deben a mi poderdante, el señor **ELKIN JOSÉ MENDOZA OLMOS**, las sumas de dinero correspondientes a la cláusula penal estipulada generada por el incumplimiento de los cánones de arrendamiento ya mencionados, causados y no pagados, que asciende a la suma de **\$12.801.992**.

**CUARTA: ORDENAR** el pago de la suma indicada en la **pretensión tercera** o en la **pretensión subsidiaria a la pretensión tercera**.

**QUINTA: DECLARAR** que los demandados deben a mi poderdante, el señor **ELKIN JOSÉ MENDOZA OLMOS**, las sumas de dinero correspondientes a la cláusula penal estipulada generada por el incumplimiento en la restitución del inmueble, causada y no pagada, de acuerdo a lo pactado en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 11 de agosto de 2020, que asciende a la suma de **\$12.801.992**.

**SEXTA: ORDENAR** el pago de la suma indicada en la **pretensión quinta**.

**SÉPTIMA:** Por tratarse de prestaciones periódicas, que se sirva **DECLARAR** y **ORDENAR** el pago de los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo hasta la entrega material del bien inmueble, y que deba realizarse el pago dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento, desde la presentación de la demanda hasta la entrega material del inmueble.

**OCTAVA: CONDENAR** a los demandados a pagar los intereses de mora fruto de las obligaciones dinerarias dejadas de cumplir.

**NOVENA: CONDENAR** a los demandados a pagar las costas del presente proceso, así como de las agencias en derecho que a bien se tenga a condenar.

**DÉCIMA: ORDENAR** la restitución del inmueble arrendado.

**OCTAVA: PRACTICAR** la diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, se solicita **ORDENAR** la restitución provisional del bien para que le sea entregado a mi poderdante.

Además, en el aparte introductorio de la demanda se refirió lo siguiente:

**DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ELKIN JOSÉ MENDOZA OLMOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.123.998.219**, como consta en el poder a mí conferido de parte del demandante, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho la subsanción de la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **CERTERIAN DEFENSE & ALERT SYSTEMS S.A.S.** identificada con NIT. **901.343.860-8** **VELSTAND INVESTMENTS S.A.S.** identificada con NIT. **900.236.914-5** y **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.937.595**, como deudores principales de las obligaciones demandadas, para que se acceda a las pretensiones aquí formuladas a favor de **ELKIN JOSÉ MENDOZA OLMOS**, a quien represento.

2.-) En este caso el apoderado de la parte actora pretende promover demanda de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se ordene la “*restitución del inmueble arrendado*”, se declare que los demandados adeudan al actor las sumas referidas con antelación, así como ordenar el pago de los montos relacionadas en las evocadas pretensiones.

Lo anterior, desconoce lo señalado en el artículo 88 del C.G.P., que disciplina lo relacionado con la acumulación de pretensiones, en especial, porque las citadas súplicas no pueden tramitarse “*por el mismo procedimiento*”.

Y aun cuando en el auto inamisorio se refirió dicha situación, el actor no la enmendó, sino que, por el contrario, adujo que “*[f]ruto del artículo 384 del CGP y considerando que habilita la posibilidad de reclamar las sumas de dinero adeudadas y que ello es lo que da origen a esta demanda, que su despacho es el competente para conocer de ello, que las pretensiones no se excluyen entre sí y que hay una que se formula como principal y otra como subsidiaria, y que este es el procedimiento para tramitarlas conforme al ya citado artículo 384, estimamos que se cumplen las condiciones que trata el artículo 88 del CGP respecto a la acumulación de pretensiones*”.

Lo anterior, no consulta lo señalado en el artículo 384 del C.G.P., en la medida que esa norma no contempla la posibilidad de tramitar de manera simultánea pretensiones propias del proceso verbal ni del ejecutivo, en el entendido que pretende, entre otras, que se **declare** que los demandados adeudan unas sumas al demandante y concomitantemente se ordenen el pago de esos

rubros.

Lo que allí se establece es la posibilidad de solicitar medidas cautelares (numeral 7 *ibídem*), mas no ordenar el pago de los cánones de arrendamiento, ni de otras prestaciones que se deriven de la relación contractual.

En tal medida, la demanda no fue subsanada en debida forma, porque se insistió en formular súplicas cuyo trámite no es plausible de adelantar en un mismo procedimiento, según lo dispuesto en los artículos 88 y 384 del C.G.P., de manera que no hay lugar a revocar la decisión proferida.

3.-) Por lo discurrido, el Juzgado **no revoca** el auto recurrido.

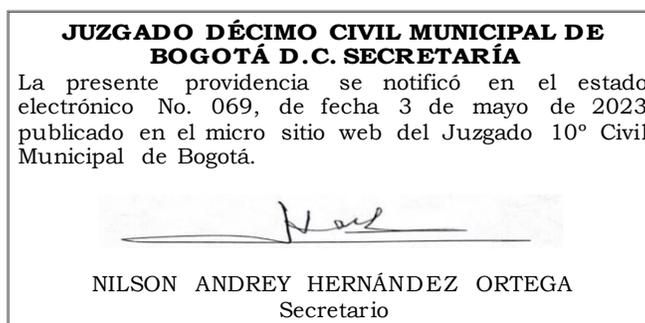
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9b66277c69afb53ada7eb282c21cea0d178e377ee5de9dc267e20564f97cb**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00892-00**

Para los fines pertinentes, se informa que la demandada Ingrid Isel Castro Rivera guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1692ef1425c8b6578ff09002eba3bbe8199137ea2aee1ea4652c31da0d132c4**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01115-00**

El promotor de la Sociedad Velstand Investment S.A.S. allegó una comunicación, en la que se informa sobre el inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de la empresa que representa [archivo 012 E.D.].

Al respecto, se informa que mediante el auto de 21 de noviembre de 2022 **se rechazó la demanda** presentada por Elkin José Mendoza Olmos contra Certerian Defense & Alert System S.A.S., Velstand Investment S.A.S. y Andrés Ribón González.

La anterior determinación fue confirmada en auto de esta fecha, en el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría oficial a la referida autoridad, en procura de enterarla del contenido de este proveído. Apórtese copia de las decisiones antes referidas.

De igual manera entérese al promotor mediante misiva enviada a la dirección electrónica reportada.

Lo anterior, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7232823aaa329cff969d8bda4846d82bb2866f13f5ee350065377b27c32299**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01247-00**

Mediante el auto de 20 de abril de 2023 se requirió a la parte actora, en procura que aclare la dirección de ubicación de los bienes muebles y enseres [archivo 19 E.D.].

Lo anterior, toda vez que se refirió la “*calle 63 F n°. 74 B – 42 **piso 101***” de esta ciudad.

No obstante, el apoderado judicial aportó un nuevo memorial similar al presentado con antelación. En el cual, reitero la referida dirección.

Por lo tanto, en atención a la manifestación realizada por el procurador judicial [archivo 20, cdo. 2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se ubiquen en la calle 63 F n°. 74 B – 42 piso 101 de esta ciudad.

Se exceptúan los vehículos y establecimientos de comercio, así como demás objetos descritos en el artículo 594 del C.G.P.

Para tal fin, se comisiona a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro de los bienes antes relacionados, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38

del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se limita la anterior medida a la suma de \$188.800.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y adjuntar los anexos e insertos correspondientes.

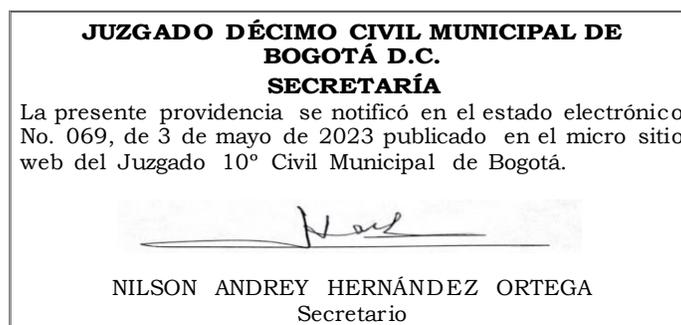
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG.



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1fcdfc891d2b52aa487f0f97ebd5a46b84d73559ebb36d0df5a39e1a03f00**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el auto de 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio n°. 013 de 16 de febrero de 2023 [archivo 19, cdo.2 E.D.].

Por lo tanto, y en atención a lo manifestado por el referido estrado judicial, se dispone:

Corregir, de oficio, el auto de 10 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que se comisiona a la Alcaldía Local correspondiente y/o la autoridad administrativa de policía respectiva, con el fin de llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 363229.

Se ordena a la secretaría elaborar el despacho comisionario, el cual deberá ser acompañado de los insertos del caso y anexos necesarios.

Notifíquese,

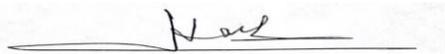
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5694a0afae49022fe32e44eb886e453b04ec7252e88f2dc2cf4ff12605089863**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01247-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora [archivo 23 E.D.], se ordena a la secretaría la elaboración de un informe detallado de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, entere al profesional del derecho lo correspondiente.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG.

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d500714d415406bc0d2928dfb295116685e925cd0f6a63d379aa7f85e3fefac

Documento generado en 02/05/2023 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00**

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora de la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual informó lo siguiente [archivo 23, cdo. 2 E.D.]:

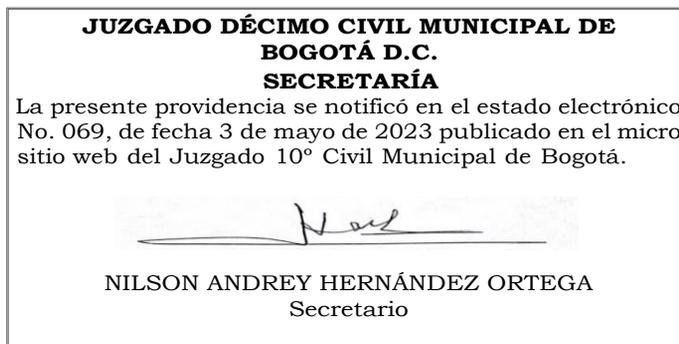
*“Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, se estableció que la matrícula mercantil y la razón social 00056941 corresponden a la persona jurídica demandada, la cual no es sujeto de embargo, sino sus establecimientos de comercio (Artículo 593 del Código General del Proceso)”.*

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8640e916acafa9637c27b50f5079cd427081bf85df581d4e36d3a42e29801b6a**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 22, cdo. 2 E.D.], se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa GMW - 707, marca BMW, modelo 2020, cuyas características constan en el certificado de tradición y libertad aportado al expediente [folio 3, archivos 22, cdo. 2 E.D.].

Practicada la captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho, y a la entidad Finanzauto sobre la ubicación del rodante.

En el oficio de embargo se deberá indicar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico - [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590b8cd8d7eb6bfcc6f8aa010c190ff0f8bd096e074a54d85eb0bb4333d99ac**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00**

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que aclare la dirección registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C -363229, toda vez que, a su juicio, la nomenclatura carrera 15 A n°. 31 D – 10 no corresponde a la ciudad de Bogotá.

Al respecto, se observa que en el certificado de tradición y libertad del citado inmueble se informa lo siguiente:

**2011**

### CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230209487871809540

Nro Matrícula: 50C-363229

Página 1 TURNO: 2023-85141

Impreso el 9 de Febrero de 2023 a las 09:56:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-12-1976 RADICACIÓN: 1976-078656 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 14-12-1976

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

En ese documento se refiere **con claridad** que la nomenclatura del citado inmueble corresponde a la ciudad de Bogotá.

Dicha información no puede ser corregida ni modificada a petición de este juzgado, en especial, porque en la actuación no obra prueba siquiera sumaria que permita controvertir los datos consignados en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

Además, el embargo ordenado por este despacho fue inscrito en debida forma en la anotación n° 7, como se observa a

continuación:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-12-2022 Radicación: 2022-109432

Doc: OFICIO 2003/2022 del 17-11-2022 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2022-0111 DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FINANZAUTOS FACTORING S.A

NIT# 8600286019

A: DE LOS RIOS VALENCIA MARIO

CC# 3038014 X

A: GONZALEZ DE LOS RIOS LUZ IVONNE

X

Por lo tanto, si a bien lo tiene puede promover la actuación administrativa correspondiente ante la autoridad competente, con el fin de resolver la situación planteada en su misiva o, en su defecto, determinar con exactitud la ubicación del predio para su secuestro.

Notifíquese,

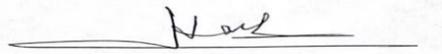
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f567956168baf0fd8ffe511d5f41b7e08c7550dfb83b27bc0d82d7edab6a9**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01111-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 16 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98dd0464353dbe0ed988ec2f5d064f571e37b93a7ba9ae7449c75fe9ebaac10**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00170-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 3, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa TAO - 893, el cual fue denunciado de propiedad del demandado Genaro Castillo Cruz.

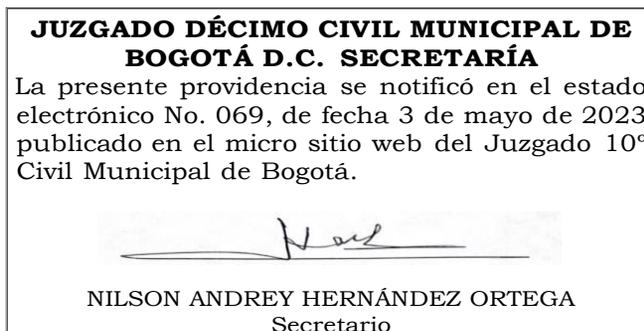
Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación a la secretaría de tránsito correspondiente, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c1bf3e97aa0244b7d67f3877e254ff866120321255ca35fe94598090192183**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00959-00**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 10 de noviembre de 2022, en el cual se negó la solicitud de emplazamiento de la señora Martha Patricia Barrera.

El recurrente adujo, en resumen, que «en el informe de fecha 30 de agosto del año en curso de la empresa Inter Rapidísimo S.A. [...] se afirma que la demandada Martha Patricia Barrera era desconocida en la dirección de citación [...]» [archivo 033 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se evidencia que el 5 de septiembre de 2022 fue aportada la certificación de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo de 30 de agosto de 2022 [fol. 6, archivo 031, E.D.], en la que se evidencia lo siguiente:

**SUNTO : DEVOLUCION**

DATOS DEL ENVIO			
Numero del Envio 0082138017	Contenido NOTIFICACION 291	Ciudad Destino BOGOTA/CUNDI/COL	Fecha y Hora del Envio 8/26/2022 10:47:43 AM
<b>Destinatario MARTHA PATRICIA BARRERA</b>	<b>Direccion Destinatario CL 188 # 6 - 35</b>		Telefono Destinatario 3111111111

SEGUIMIENTO DEL ENVIO			
CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA/CUNDI/COL	Admitida	8/26/2022 10:47:43 AM	
BOGOTA/CUNDI/COL	Transito Urbano	8/26/2022 6:25:00 PM	
BOGOTA/CUNDI/COL	Centro acopio	8/26/2022 7:21:01 PM pistola	
BOGOTA/CUNDI/COL	Reparto	8/27/2022 5:49:59 AM	
BOGOTA/CUNDI/COL	Centro acopio	8/27/2022 9:17:02 AM	
BOGOTA/CUNDI/COL	Reparto	8/28/2022 1:41:38 PM	
BOGOTA/CUNDI/COL	Telemercadeo	8/29/2022 5:48:14 PM	
BOGOTA/CUNDI/COL	Devolución ratificada	8/30/2022 3:26:35 PM	

PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA/CUNDI/COL	8/30/2022 3:26:35 PM	3103042209	JOSE FERNANDO QUESADA VANEGAS	DEVOLUCION RATIFICADA		TV 5 # 43-84 AP 201 —SE LLAM. REMT SOLICITA LA DEVOLUCION DE BONDENE

**REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)**

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita

DATOS DE DEVOLUCION				
Causa de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
<b>DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO</b>	8/29/2022 10:00:00 AM	3000210517686	8/30/2022 3:51:10 PM	SEBASTIAN CASTILLO VELANDIA

Por lo tanto, se observa que en la certificación expedida por la empresa de mensajería se informa que el «*destinatario [es] desconocido*» en la dirección a la cual se remitió el citatorio, de manera que se revocará el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.-) Revocar el auto de 10 de noviembre de 2022.
- 2.-) Resolver, en auto separado, lo correspondiente al emplazamiento de la demandada Martha Patricia Barrera.

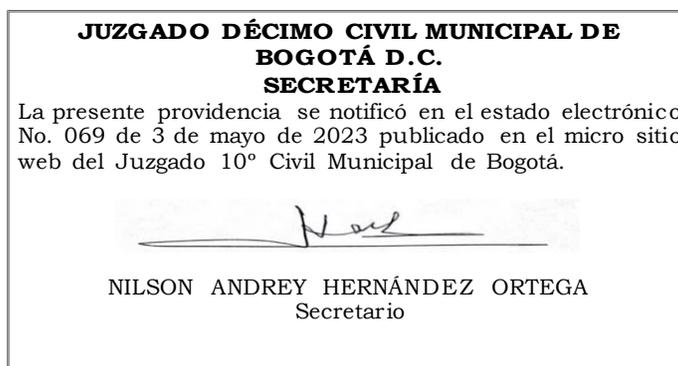
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7020a618560b623816c1b4d8bd2760abf388467fa7055a9f996fee5fd4d10**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00959-00**

El apoderado de la parte actora allegó las constancias de la notificación efectuada a la demandada en la dirección física informada en la demanda con resultado negativo. Así mismo, solicitó el emplazamiento de Martha Patricia Barrera [archivo 031 E.D.].

En tal medida, se ordena el emplazamiento de Martha Patricia Barrera, de acuerdo con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a la secretaría realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como controlar los términos respectivos. Fenecido el correspondiente plazo ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95539b313e583b198fa55bf8b726cb14f4da6297d1f20c8e3b34ffa6b02aba05**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00042-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra María del Pilar Corredor Torres. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco sin número diligenciado posteriormente por valor de \$34.051.808 m/cte [fls. 5-6 archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$34.051.808 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma de \$31.511.621 m/cte, liquidados desde el 9 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré en blanco sin número diligenciado posteriormente por valor de \$34.051.808 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de enero de 2019 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [fl. 27 archivo 001 E.D.].

La demandada María del Pilar Corredor Torres se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> [archivo 035 E.D.].

Mediante auto de 10 de abril de 2023 se aceptó la cesión del crédito efectuada por el acá demandante en favor de Refinancia S.A.S. [archivo 034 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado pagaré en blanco sin número con su respectiva carta de

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 10 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 035 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81b603b3c2c50f6f39fc9db2b641bdb68877b911a4b7c74685996e60672785**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00959-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de Natalia María Guío Barrera [archivo 034 E.D.], se requiere a la parte actora en procura que realice lo siguiente:

1.-) Acredite que la notificación personal remitida a la demandada a la dirección electrónica -natalia03gio@hotmail.com- fue acompañada de los anexos ordenados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Remita el «*acuse de recibo*» del mensaje de datos enviado al extremo demandado.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

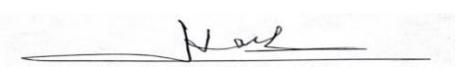
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

PAPH

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de fecha 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c93420c8fb831fa97c7ee1ecc9671345ecbf05e3570625896660bc1c6f7a9f6**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00106-00**

El apoderado judicial de la sociedad actora solicitó la sanción contemplada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso contra las personas jurídicas Inversiones La Santa Guadalupe S.A.S. y El Dorado Investments Sucursal Colombiana.

En procura de lo anterior, mediante el auto de 11 de enero de 2023 se inició el incidente respectivo frente a la sociedad La Santa Guadalupe S.A.S. De igual manera, se requirió al extremo actor para que radicara el oficio n°. 634 de 9 de julio de 2021, con el fin de notificar en debida forma a El Dorado Investments Sucursal Colombia [archivo 119 E.D.].

No obstante, previo a continuar con el trámite de los incidentes resulta imperativo individualizar la persona natural encargada del cumplimiento de las órdenes del despacho dado que se trata de un trámite sancionatorio, con el fin de convocarla al proceso en procura de establecer si desobedeció lo dispuesto en el auto de 26 de febrero de 2020, lo cual fue comunicado en los oficios 0592 y 0599 de 4 de marzo de 2020, 0633 y 0634 de 9 de julio de 2021.

De la revisión efectuada a los certificados de existencia y representación legal visibles en el archivo 123, los responsables de la ejecución de las órdenes impartidas son *i.-)* Juan Pablo Barrera Ulloa, en calidad de gerente general de El Dorado Investments Sucursal Colombiana; y *ii.-)* Jaime Eduardo Álzate

Gálvez como representante legal de Inversiones La Santa Guadalupe S.A.S.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría notificar personalmente conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el auto de 11 de enero de 2023 a los señores Juan Pablo Barrera Ulloa en calidad de gerente general de El Dorado Investments Sucursal Colombiana, y Jaime Eduardo Álzate Gálvez como representante legal de Inversiones La Santa Guadalupe S.A.S., en las direcciones reportadas en los certificados de existencia y representación legal obrante en el archivo 123 del expediente digital.

2.-) Requerir al señor Juan Pablo Barrera Ulloa en calidad de gerente general de El Dorado Investments Sucursal Colombiana, en procura que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 26 de febrero de 2020, lo cual fue comunicado mediante los oficios n°. 0592 de 4 de marzo de 2020 y 634 de 9 de julio de 2021.

3.-) Ordenar al representante legal de El Dorado Investments Sucursal Colombianay/o quien haga sus veces, para que informe el canal electrónico de notificación personal del gerente general Juan Pablo Barrera Ulloa.

4.-) Requerir al señor Jaime Eduardo Álzate Gálvez como representante legal de Inversiones La Santa Guadalupe S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento del auto de 26 de febrero de 2020, lo cual fue comunicado mediante los oficios n°. 0599 de 4 de marzo de 2020 y 633 de 9 de julio de 2021.

5.-) Ordenar al representante legal de la sociedad Inversiones La Santa Guadalupe S.A.S. y/o quien haga sus veces, para que indique el canal electrónico de enteramiento personal del representante legal Jaime Eduardo Álzate Gálvez.

6.-) Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído.

7.-) Entérese a los notificados que la desatención de las órdenes del juzgado puede acarrear multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la secretaría elaborar la comunicación a las sociedades requeridas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a la secretaría notificar esta decisión **personalmente** según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones reportadas en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el archivo 123 del expediente digital.

Apórtese copia de los autos de 26 de febrero de 2020 y 11 de enero de 2023, así como de los oficios 0592 y 0599 de 4 de marzo de 2020, 0633 y 0634 de 9 de julio de 2021.

Notifíquese,

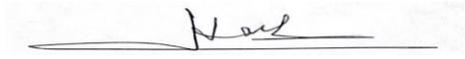
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 069, de 3 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1395e30d3833d09993174f9e1c022def4619688d45905e86d1c2943e77627**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00106-00**

El apoderado de la parte actora presentó una solicitud orientada a la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto [archivo 141, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que mediante la providencia adiada el 10 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio [archivo 117, cdo. 1 E.D.]

El procurador judicial de la parte actora allegó la liquidación del crédito por un total de \$91.632.296. Por su parte, la secretaria del despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$550.000 [archivos 124 y 125, cdo. 1 E.D.].

La liquidación de costas fue aprobada en el auto de 11 de enero de 2023 [archivo 133 E.D.].

De otra parte, la liquidación del crédito fue aprobada en auto de esta fecha, de tal suerte que aún no está ejecutoriada esa providencia y, en consecuencia, no es procedente la entrega de los dineros retenidos según lo disciplinado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

No obstante, por economía procesal y en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se adoptarán las medidas necesarias para atender lo solicitado por el profesional del derecho.

En ese orden, en el asunto de la referencia existe un depósito judicial por valor de \$6.122.731, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 144 de este expediente.

Al respecto, cabe señalar que al momento de constituir el anterior título se incurrió en error en la identificación de las partes, de manera que en el informe de títulos visible en el archivo 139 no se evidencia la constitución del depósito por cuenta de la sociedad demandada.

La anterior, se evidenció en el informe rendido por la escribiente de la época, el cual milita en el archivo 99.

Por último, se observa que el abogado Carlos Julio Buitrago Lesmes está facultado para “(...) recibir, solicitar y recibir títulos a su nombres, cobrar títulos (...)”, conforme al poder otorgado por la representante legal de la sociedad ejecutante [fl. 3, archivo 1 E.D.].

Por lo discurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial al apoderado judicial de la sociedad demandante por la suma de \$6.122.731, conforme al informe de títulos que obra en el archivo 144 de este expediente.

Lo anterior, una vez que el auto que aprobó la liquidación del crédito alcance fuerza ejecutoria.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl. 4, archivo 141, cdo. 1 E.D.].

3.-) Enterar a la sociedad demandante de lo dispuesto en el presente proveído.

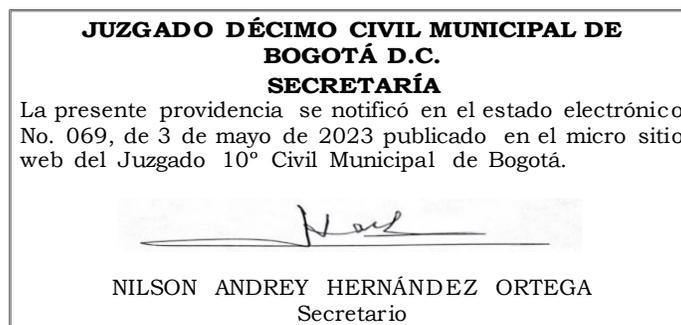
Para dicho cometido, se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y remitirla a la dirección electrónica de notificación de la sociedad ejecutante, la cual fue registrada en el certificado de existencia y representación [archivo 4 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cafb55f97410b3c553ba06f037be257c5fce4f24801ef49d1b2b3de988d75b**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00106-00**

El abogado de la parte actora elaboró la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones [archivo 125 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$91.632.296 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

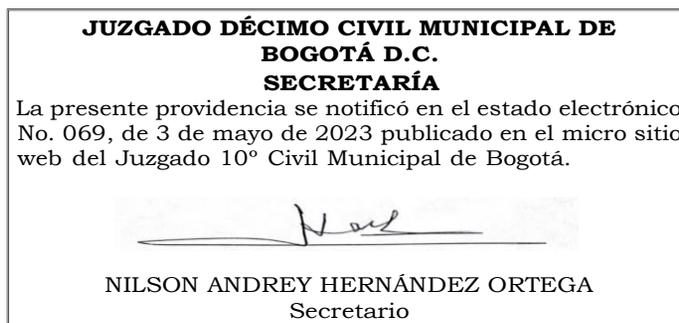
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG.



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bb4d9e03e8a0d175d73254196f2d8156dbb62384cfd22e7de54cbe5a4482f**

Documento generado en 02/05/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**